

e) Los inversionistas en la sociedad beneficiaria podrán deducir, en los términos del artículo 8º, apartado 2 del Decreto N° 1.879 del 3 de agosto de 1979, a los efectos del cálculo del impuesto a las Ganancias, de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal como aportaciones directas de capital o integración de capital social suscripto sujeto a este beneficio hasta la suma de pesos argentinos cincuenta mil (\$ 50.000). La integración de los capitales deberá realizarse dentro del año de la fecha de suscripción y las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a tres (3) años, contados a partir de la puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial, salvo que medie autorización previa de la Autoridad de Aplicación para la transferencia de titularidad de dichas acciones.

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complementa: Liberación, del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, contados desde la fecha de puesta en marcha de cada una de las etapas de la planta industrial y de acuerdo a la siguiente escala (Decreto número 1.879 del 3 de agosto de 1979, artículo 6º, inciso d) y Resolución Conjunta ex S.I.M. N° 131 y S.H. N° 74 del 17 de marzo de 1983):

Año	Porcentaje de liberación
1º	28
2º	28
3º	28
4º	32
5º	32
6º	32
7º	32
8º	32
9º	32
10	30

Art. 7º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se registrarán por la Ley N° 21.608 y su modificatoria Ley N° 22.876, su decreto reglamentario general número 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto N° 1.879 del 3 de agosto de 1979 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 8º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Calzados Argentinos Sociedad Anónima constituye domicilio especial en Maipú 331, Capital Federal, siendo competente en el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 10. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grinspun

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SALARIOS

Incrementanse las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en la Ley N° 22.248 — Régimen Nacional del Trabajo Agrario y de los Contratistas de Viñas, Olivos y Frutales de las provincias de Mendoza y San Juan.

RESOLUCION N° 124
Bs. As., 30/5/84

[VISTO el Decreto N° 1.522/84, y CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal estableció las determinaciones referentes a la política salarial a regir durante el mes de mayo de 1984.

Que conforme la facultad otorgada por el artículo 7º de ese instrumento, corresponde arbitrar las medidas necesarias para que las partes tenen-

Juan (Resoluciones M.T. nros. 1.091/83 y 1.093/83) que continúan regulando sus contratos según el régimen de la Ley 20.589, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 22.163.

Por ello,

El Ministro
de Trabajo y Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — Incrementase en un nueve por ciento (9 %) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio, de los trabajadores comprendidos en la Ley 22.248 — Régimen Nacional del Trabajo Agrario — percibida al 30 de abril de 1984.

Igual temperamento deberá observarse respecto de los valores correspondientes a los Contratistas de Viñas, Olivos y Frutales de las provincias de Mendoza y San Juan que continúan regulando sus contratos según el régimen de la Ley 20.589, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 22.163.

Art. 2º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 2º de la Resolución M.T. y S.S. N° 46/84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en la Resolución M.T. N° 1.089/83 (Ex-Estatuto del Peón) se fijan a partir del 1º de mayo de 1984 en dos mil ciento treinta y tres pesos argentinos (\$ 2.133) o el equivalente de ochenta y cinco pesos argentinos con 32/100 (\$ 85,32) por día.

Art. 3º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 3º de la Resolución M.T. y S.S. N° 46/84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en la Resolución M.T. N° 1.090/83 (Ex-Ley 13.020) se fijan a partir del 1º de mayo de 1984 en los siguientes importes:

a) trabajadores remunerados por mes: dos mil ciento treinta y tres pesos argentinos (\$ 2.133);

b) trabajadores remunerados por día o a destajo: por cada día de trabajo, noventa y dos pesos argentinos con 43/100 (\$ 92,43).

Por cada día de trabajo, cuando la jornada hubiere sido de cuatro (4) horas, cuarenta y seis pesos argentinos con 21/100 (\$ 46,21);

c) trabajadores remunerados por hora: once pesos argentinos con 55/100 (\$ 11,55).

Los valores comprendidos en los incisos b) y c) llevan incluido el sueldo anual complementario.

Art. 4º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 4º de la Resolución M.T. y S.S. N° 46/84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en las Resoluciones M.T. nros. 1.091/83 y 1.093/83 (Contratistas de Viñas, Olivos y Frutales, provincias de Mendoza y San Juan) se fijan a partir del 1º de mayo de 1984 en dos mil ciento treinta y tres pesos argentinos (\$ 2.133).

Art. 5º — Las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 5º de la Resolución M.T. y S.S. N° 46/84, con relación a todos los trabajadores comprendidos en la Resolución M.T. N° 1.092/83 (Salario Mínimo Garantizado) se fijan a partir del 1º de mayo de 1984 en las siguientes sumas:

a) por día, noventa y dos pesos argentinos con 43/100 (\$ 92,43).

b) por medio día, cuarenta y seis pesos argentinos con 21/100 (\$ 46,21).

c) Cuando el tiempo de ocupación sea inferior a cuatro (4) horas, el incremento será de once pesos argentinos con 55/100 (\$ 11,55) por hora.

Los valores precedentes llevan incluido el sueldo anual complementario.

Art. 6º — Sobre los montos remuneratorios resultantes del incremento dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, se calcularán los distintos adicionales o deducciones que surjan de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre los salarios, cuando aquéllos se encuentren establecidos en las resoluciones vigentes vinculadas con la Ley 22.248 Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

Art. 7º — Los adicionales o deducciones fijas establecidas en resoluciones vigentes vinculadas con la Ley 22.248 — Régimen Nacional del Trabajo Agrario — se incrementarán a partir del 1º de mayo de 1984 en un nueve por ciento (9 %).

Art. 8º — Los incrementos dispuestos en la presente resolución no serán aplicables a los suplementos o adicionales remuneratorios o no remuneratorios, no incluidos en las resoluciones vigentes cualquiera sea su origen y denominación.

Art. 9º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente res-

Art. 10. — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Casella

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SANIDAD ANIMAL

Establécense nuevas normas destinadas al control y fiscalización de los productos antisépticos que se utilizan en la lucha contra la sarna ovina y bovina.

RESOLUCION N° 270

Bs. As., 1º 6/84

VISTO el presente expediente N° 40.273/84 en el que el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) de esta Secretaría considera la necesidad de establecer nuevas normas destinadas al control y fiscalización de los productos antisépticos que se utilizan en la lucha contra la sarna ovina y bovina, y

CONSIDERANDO: Que es necesario reunir en un solo instrumento legal las normas que establecen el control y fiscalización de los productos destinados a combatir la sarna.

Que para combatir eficazmente esta ectoparasitosis, lucha en la cual están empeñados los Servicios Sanitarios respectivos, es necesario contar con productos que ofrezcan la máxima garantía; siendo necesario por lo tanto intensificar los controles biológicos que sobre los mismos se realizan.

Que ello constituye un serio motivo de preocupación para las autoridades nacionales y el sector ganadero.

Que la experiencia recogida justifica la modificación de las Resoluciones Ministeriales N° 1548 del 4 de diciembre de 1970, N° 601 del 1º de agosto de 1981 y N° 465 del 18 de julio de 1983, del SENASA.

Que los productos antisépticos en todo el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º del Decreto N° 7383 del 28 de marzo de 1944, ratificado por Ley N° 12.979, deberán estar autorizados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que ejercerá el control de dichos productos.

Que el Artículo 38 del Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967 modificado por el Decreto N° 3299 del 22 de junio de 1972, reglamentario de la Ley N° 13.636 del 11 de octubre de 1959, otorga facultades a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para resolver sobre el particular.

Por ello,

El Secretario
de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — La inscripción de los productos antisépticos para ovinos y bovinos será solicitada ante el Servicio de Laboratorios dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal, llenando en forma de declaración jurada el formulario correspondiente. Tal solicitud de inscripción, para ser aceptada, deberá incluir resultados de pruebas biológicas que la firma interesada haya efectuado en distintas zonas de la República Argentina, previa autorización del SENASA, para establecer, con el rigor estadístico que requiere el uso masivo de estos productos en la campaña sanitaria, sus cualidades de inocuidad y eficacia.

Art. 2º — Todo producto antiséptico se someterá a las inspecciones y/o controles de autorización que establece el Artículo 5º del Decreto N° 583 del 31 de enero de 1967 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 3299 del 22 de junio de 1972. Del total de la partida a controlar se tomará una muestra en envases perfectamente identificados y en cantidad suficiente para efectuar la totalidad de los controles, de la cual se extraerán Tres (3) submuestras al azar. El resto de la muestra será horada, sellada y firmada por los actuantes para su ulterior uso en el control biológico.

De las Tres (3) submuestras para ensayos químicos, Dos (2) quedarán en poder del Servicio de Laboratorios (SELAB) y la otra en poder del solicitante. Se realizará el análisis de cada una de las submuestras.

con la opción, por única vez, de solicitar la realización de un nuevo análisis de la muestra, el que se llevará a cabo una vez realizados los análisis de los demás productos antisépticos presentados en el mismo período anual de pruebas. Si el resultado de este nuevo análisis tampoco fuere satisfactorio, se rechazará definitivamente la partida, no pudiendo presentarse una nueva hasta el período de prueba del año siguiente a partir de la fecha de presentación de la partida rechazada.

Art. 3º — La firma solicitante deberá abonar por adelantado un arancel destinado a cubrir los gastos a que las pruebas o sus repeticiones dieren lugar, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 25 del Decreto N° 583/67 y su modificatorio Decreto N° 389/72, asimismo se responsabilizará de los perjuicios que se pudieren originar con motivo de su ejecución.

Art. 4º — Aprobados la Solicitud de inscripción en su totalidad y los controles químicos y físico químicos establecidos en el artículo 2º de la presente Resolución, se someterá el producto a control biológico, el que comprenderá: una prueba biológica de inocuidad y una prueba biológica de eficacia.

Art. 5º — El control biológico de todo producto antiséptico estará a cargo de una Comisión Técnica integrada por no menos de Tres (3) médicos veterinarios pertenecientes al Departamento de Parasitología del Servicio de Laboratorios (SELAB) y al Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), designados por la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Animal. La Comisión Técnica tendrá la función de dictaminar, de acuerdo con lo establecido por la presente Resolución, si el producto controlado reúne las condiciones de inocuidad y eficacia necesarias para que se autorice su uso y comercialización. Eventualmente podrá cumplir su cometido con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 6º — Las pruebas biológicas de inocuidad para aprobación de antisépticos ovinos y bovinos se llevarán a cabo en instalaciones del Servicio de Laboratorios (SELAB) o donde su Dirección General lo disponga, previo asesoramiento de la Comisión Técnica, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La firma interesada deberá presentar ante la Comisión Técnica un grupo de Cinco (5) ovinos o bovinos, según corresponda, en buen estado de salud.

El peso individual de los bovinos no deberá ser mayor de Ciento Cincuenta (150) Kilogramos.

b) La provisión del alimento para los animales será por cuenta de los interesados.

c) No menos de 96 horas después de la presentación, previa revisión clínica, el grupo recibirá una aplicación del producto a dosis (antiséptico de acción sistémica) o concentración de uso (antiséptico por contacto) 30 por ciento (Treinta por ciento) superior a la indicada como dosis terapéutica por la firma interesada, en la Solicitud de inscripción.

d) A partir del momento en que se efectúe la aplicación del producto, el grupo de animales será observado por un plazo de 5 días.

e) El resultado de esta prueba de inocuidad se considerará satisfactorio cuando en el plazo de observación mencionado, no se produjeran signos de toxicidad de ningún tipo en ninguno de los animales; caso contrario, el producto no podrá ser sometido a control biológico de eficacia y el Director General del Servicio de Laboratorios (SELAB) rechazará la Solicitud de inscripción.

Art. 7º — Las pruebas biológicas de eficacia para aprobación de antisépticos ovinos y bovinos se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes condiciones generales; a las que deberán agregarse las particulares para cada tipo de producto:

a) Los animales para utilizar en el control serán provistos por los interesados, en el número que esta Resolución establece para cada tipo de prueba, en adecuado estado de nutrición, de la procedencia que indique el SENASA, comprendiendo varias edades y ambos sexos, y afectados por sarna psoroptica. Los mismos deberán presentarse en el lugar en que se realicen las pruebas cumpliendo las siguientes condiciones sanitarias:

a) 1. — Deberán haber sido vacunados contra fiebre aftosa no menos de 21 días, ni más de 60 días antes de la fecha de presentación.

a) 2. — Deberán estar libres de parásitos internos.

a) 3. — Las lesiones de sarna deberán abarcar no menos del treinta por ciento (30 %) de la superficie corporal y

VISTO el Decreto N° 1.522/84, y
CONSIDERANDO:
Que la citada norma legal estable-
ció las determinaciones referentes a
la política salarial a regir durante
el mes de mayo de 1984.
Que conforme la facultad otorgada
por el artículo 79 de ese instrumen-
to, corresponde arbitrar las medidas
necesarias para que las pautas ten-
dientes a mejorar los salarios sean
extendidas al sector laboral agrario
comprendido en la Ley 22.242 —24—

mayo de 1984 en un nueve por ciento
(9%).
Art. 8° — Los incrementos dispuestos
en la presente resolución no serán apli-
cables a los suplementos o adicionales re-
muneratorios o no remuneratorios, no
incluidos en las resoluciones vigentes
cualesquiera sea su origen y denominación.
Art. 9° — Las remuneraciones resul-
tantes de la aplicación de la presente re-
solución, serán objeto de los aportes y
contribuciones previstos por las leyes
provinciales y estatales y de las m-

se extraerán Tres (3) submuestras al a-
zar. El resto de la muestra será la-
crada, sellada y firmada por los actuan-
tes para su ulterior uso en el control bio-
lógico.
De las Tres (3) submuestras para en-
sayos químicos, Dos (2) quedarán en
poder del Servicio de Laboratorios (SE-
LAB) y la otra en poder del solicitante.
Se realizarán con ellas los análisis quí-
micos y las pruebas físico químicas ne-
cesarias para verificar que la fórmu-
la correspondiente a la destilada con el co-

señales sanitarias:
a) 1. — Deberán haber sido vacunados
contra fiebre aftosa no menos de 21 días,
ni más de 60 días antes de la fecha de
presentación.
a) 2. — Deberán estar libres de pará-
sitos internos.
a) 3. — Las lesiones de sarna deberán
abarcar no menos del treinta por cien-
to (30 %) de la superficie corporal y
estar habitadas por poblaciones de áca-
ros Psoroptes communis en crecimiento
activo (colonias).

des, procediéndose a registrar los estados individuales de parásitos en protocolos oficiales confeccionados al efecto.

c) Las pruebas biológicas a que se refiere el presente Artículo se llevarán a cabo en campos experimentales del Servicio de Laboratorios (SELAB) o en establecimientos ganaderos ubicados en las zonas que determine el Servicio Nacional de Sanidad Animal. Los mismos podrán ser localizados por el Servicio de Luchas Sanitarias o ser propuestos por la firma interesada.

La Comisión Técnica aceptará los establecimientos presentados cuando reúnan las siguientes condiciones:

c1) Ser de fácil acceso aún en temporadas de lluvias frecuentes.

c2) Contar con alambrado perimetral, aporramiento e instalaciones para manejo de animales, adecuados a las necesidades del control.

c3) Contar con pasturas y agudadas suficientes para asegurar la mantención de los animales durante el período de prueba.

d) Los controles biológicos de eficacia se realizarán en el plazo comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de octubre de cada año. Este plazo podrá ser modificado por la Comisión Técnica si, a criterio, en la zona del país en que se hubieren programado efectuar los controles se verificaren las condiciones climáticas favorables para el desarrollo de la sarna psoroptica.

e) La Comisión Técnica supervisará la aplicación del producto, la que deberá ser ejecutada por un representante idóneo de la firma; debidamente autorizado.

El producto se aplicará respetando las indicaciones que la firma elaboradora declare en la Solicitud de Inscripción, las que deberán adecuarse a las siguientes condiciones:

e1) El número de aplicaciones no podrá ser mayor de dos.

e2) Cuando el tratamiento comprenda dos aplicaciones el intervalo no podrá ser mayor de 12 días.

e3) El plazo necesario para la eliminación total de los ácaros vivos deberá ser: No mayor de diez días contados a partir de la fecha de la última aplicación para productos de inmersión o aspersión y no mayor de 15 días para productos de acción sistémica contados a partir de la última aplicación.

f) Si por causas no atribuibles a la acción del producto se produjera la muerte del cuarenta por ciento (40 %) o más de los animales del lote de prueba antes de la 1ª revisión, se dará por anulada la prueba, pudiendo el Director General del Servicio de Laboratorios autorizar a los interesados a proveer otro lote de animales que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del presente artículo para realizar un nuevo ensayo. La iniciación de este quedará condicionada a los turnos para control de los demás productos antisármicos correspondientes al mismo período anual de pruebas. En caso que el porcentaje de muertes mencionado fuere alcanzado o superado luego de la primera revisión post-tratamiento, quedará a criterio de la Comisión Técnica la decisión de anular o no la prueba.

g) Desde el momento en que el lote de animales sea presentado por los interesados y hasta que la Comisión Técnica de por finalizada la prueba no podrá aplicarse ningún medicamento que no sea el producto en control.

h) Si alguno de los animales del lote de prueba resultare afectado por cualquier enfermedad que se hiciera aparente durante la prueba biológica y la gravedad de su estado hiciere aconsejable su tratamiento terapéutico, será condición previa a la realización del mismo, el dejar de considerar a dicho animal como componente del lote y computarlo como muerto, debiendo aplicarse lo establecido en el inciso f) del presente artículo.

i) La Comisión Técnica procederá a efectuar la primera revisión post-tratamiento el día que según lo declarado por la firma en la Solicitud de Inscripción, se cumpla el período necesario para la eliminación total de los ácaros vivos. La revisión final se efectuará a los veinte (20) días de la primera revisión. En el intervalo, la Comisión Técnica podrá llevar a cabo todas las revisiones que juzgue necesarias. El hallazgo de ácaros vivos de la especie *Psoroptes communis* en uno o más animales del lote de prueba durante cualquiera de las revisiones, será motivo para que la Comisión Técnica de por finalizado el control, considerándose no satisfactorio su resultado.

j2) Que el resultado de la prueba de inocuidad hubiere sido satisfactorio.

j3) Que en ninguna de las revisiones de los lotes de prueba efectuadas por la Comisión Técnica, se hubieren encontrado ácaros vivos.

k) Cuando el resultado de un control no fuera satisfactorio, desde el punto de vista de la eficacia, el Director General del Servicio de Laboratorios (SELAB), previo asesoramiento de la Comisión Técnica actuante podrá autorizar a la firma elaboradora a presentar, por única vez, una nueva solicitud de Inscripción, la que deberá incluir modificaciones sustanciales en la formulación del producto y/o en su dosificación para poder acceder a ser sometido nuevamente a prueba.

l) Será prohibida la entrada al lugar donde se encontraran los animales en prueba a toda persona ajena a la Comisión Técnica. Las actuaciones correspondientes al control, podrán ser presenciadas únicamente por los interesados o por sus representantes idóneos debidamente autorizados. Los lugares o establecimientos donde se efectuaren pruebas biológicas serán supervisadas en forma continua por representantes de la Comisión Técnica; únicamente en compañía de ellos, los representantes de la firma interesada podrán observar el estado general de los animales del lote de prueba.

Art. 8º — Para llevar a cabo el control biológico de eficacia de un antisármico ovino por inmersión, deberán ajustarse los procedimientos a lo establecido por los Artículos 7º, 10 y 11 de la presente Resolución y a las siguientes condiciones:

a) El establecimiento escogido deberá albergar una majada compuesta por quinientos (500) ovinos para su utilización en la prueba.

b) La firma interesada deberá presentar a la Comisión Técnica un grupo de treinta (30) ovinos afectados por sarna no menos del cincuenta por ciento (50%) de los cuales deberá tener lana larga.

c) El grupo de treinta (30) ovinos será dividido en dos lotes de quince (15) animales cada uno.

A uno de los lotes se le aplicará, en cada bañación, el baño recién preparado, el otro será tratado, en cada aplicación, cuando haya finalizado la bañación de la majada.

d) La duración de la bañación individual no podrá ser mayor a un (1) minuto.

e) La cabeza será sumergida una (1) vez como mínimo y tres (3) veces como máximo.

f) El segundo baño deberá prepararse en las mismas condiciones que el primero.

g) En cada bañación se tomarán muestras del agua utilizada en la preparación del baño, del baño recién preparado y del baño al finalizar la bañación de toda la majada.

h) Se considerará límite de uso e inutilizado todo baño luego del pasaje de un ovino por cada cuatro (4) litros de agua que contenga el bañador debiendo entonces ser vaciado, limpiado y preparado nuevamente para poder continuar bañando más animales.

Art. 9º — Para llevar a cabo el control biológico de eficacia de un antisármico ovino de acción sistémica, deberán ajustarse los procedimientos a lo establecido por los Artículos 7º, 10 y 11 de la presente Resolución. La firma interesada deberá presentar a la Comisión Técnica un grupo de treinta (30) ovinos afectados por sarna, no menos de cincuenta por ciento (50%) de los cuales deberá tener lana larga.

Art. 10. — En la prueba biológica de eficacia de todo antisármico ovino, antes del tratamiento y treinta (30) días después de finalizado el mismo, se tomará una muestra de lana de cada animal para que el Laboratorio de la Dirección de Lanas verifique si el producto tiene efectos indeseables sobre las fibras. El resultado de estos estudios tendrá, en el momento de la evaluación final del producto, el mismo nivel de importancia que los resultados de los análisis y aquellos referentes a su inocuidad y a su eficacia.

Art. 11. — Con posterioridad a la primera revisión post-tratamiento la Comisión Técnica podrá disponer que se esculle a los ovinos de los lotes de prueba en el momento, forma y número que considere más conveniente para las necesidades del control.

Art. 12. — Para llevar a cabo el control de eficacia de un antisármico bovino por aspersión, los procedimientos deberán

c) El aparato asperjador a utilizar, deberá estar dotado de una bomba de presión con capacidad para proveer un flujo de dos (2) litros por minuto a una presión aproximada de 10 kg/cm², utilizando una sola lanza de pico simple para aplicación manual.

d) A cada bovino del grupo tratado, luego de sujetarlo correctamente, se le aplicará el antisármico en forma individual durante un lapso de seis (6) minutos.

e) En cada aplicación del producto se extraerán muestras de agua utilizada para la preparación del baño y de éste recién preparado para su análisis químico en el Laboratorio Central del Servicio de Laboratorios (SELAB).

Art. 13. — Para llevar a cabo el control biológico de eficacia de un antisármico bovino por inmersión, los procedimientos deberán ajustarse a lo establecido por el Artículo 7º de la presente Resolución y a las siguientes condiciones:

a) El establecimiento escogido deberá albergar un rodeo de cuatrocientos (400) bovinos para su utilización en la prueba.

b) La firma interesada deberá presentar ante la Comisión Técnica, un grupo de veinte (20) bovinos, afectados por sarna.

c) Con posterioridad a la inspección clínica para aceptación del lote no se permitirá efectuar la ruptura de costras por medios mecánicos (rasqueta, cepillo, etc.).

d) El lote será bañado, en cada oportunidad, una vez finalizada la balneación de los cuatrocientos (400) bovinos que componen el rodeo.

e) El pie de baño no será renovado, para efectuar la segunda bañación.

f) La duración de la bañación individual no podrá ser mayor de veinte (20) segundos.

g) La cabeza será sumergida una vez como mínimo y tres veces como máximo.

h) En cada bañación se tomarán muestras del agua con que se prepara el baño; de éste recién preparado y al finalizar la bañación.

Art. 14. — Para llevar a cabo el control biológico en condiciones de campo de un antisármico bovino de acción sistémica, los procedimientos deberán ajustarse a lo establecido por el Artículo 7º de la presente Resolución y a las siguientes condiciones:

a) La firma interesada deberá presentar a la Comisión Técnica un lote de veinte (20) bovinos afectados por sarna.

b) Con posterioridad a la inspección clínica para aceptación del lote no se permitirá efectuar la ruptura de costras por medios mecánicos (rasqueta, cepillo, etc.).

Art. 15. — Cuando durante una prueba biológica de eficacia para antisármicos por inmersión o por aspersión se produjera una lluvia con posterioridad a cualquiera de las bañaciones y antes de la primera revisión, la firma interesada podrá solicitar la anulación de la prueba, comunicándolo por escrito con no más de veinticuatro (24) horas de posterioridad a la ocurrencia del mencionado fenómeno climático.

Art. 16. — Cuando el resultado del control biológico de eficacia fuere satisfactorio se extenderá a la firma solicitante un certificado provisional de uso y comercialización de doce (12) meses de validez. Durante este plazo el personal del Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA), de acuerdo con normas que establecerá el Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal, controlará la aplicación del producto en establecimientos escogidos en diversas zonas del país.

Art. 17. — Cuando en los establecimientos en los cuales se hubiere controlado la aplicación, no se detectaren fallas en la inocuidad ni en la eficacia del antisármico, se extenderá a la firma interesada un certificado definitivo de uso y comercialización; caso contrario se cancelará el certificado provisional otorgado.

Art. 18. — Toda vez que con posterioridad a la extensión del certificado definitivo, el Servicio Nacional de Sanidad Animal recibiere comunicación de personal de organismos oficiales sobre mal comportamiento del producto, fehacientemente comprobado, efectuará controles químicos, físico-químicos y/o biológicos, tomando partidas que se encuentren en los comercios de productos veterinarios. Si el resultado de los controles mencionados no fuere satisfactorio, acorde con los requisitos establecidos por la presente Resolución, el Director General del CENASA, previo asesoramiento de la Comisión Técnica, podrá suspender o cancelar en forma regional o nacional el certificado definitivo de uso y comercialización correspondiente. Los gastos y perjuicios que ocasionaren estos controles, en caso de que los resultados fueren no satisfactorios, correrán por cuenta de las firmas titulares.

Art. 19. — Toda vez que con posterioridad a la extensión de un certificado de uso y comercialización, la firma titular de un antisármico solicitare autorización para introducir modificaciones en su formulación, en su concentración de uso o en su dosificación, deberá someterse el producto a los controles químicos, físico-químicos y/o biológicos que la Dirección General del SELAB estime oportunos.

Art. 20. — Las firmas elaboradoras de antisármicos deberán llevar un libro de Registro rubricado de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Decreto Nº 563/67 modificado por el Decreto 3.699/72, en el cual deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre del producto.

b) Número de serie, el que deberá ser correlativo.

c) Cantidad de litros que lo integran.

d) Fecha de elaboración y de vencimiento.

e) Número de los protocolos que corresponden a los controles realizados por el laboratorio elaborador.

Además deberán conservar hasta la fecha de su vencimiento la cantidad de productos que fuere necesario para repetir los controles químicos y físico-químicos en el momento en que el Servicio Nacional de Sanidad Animal considere necesario.

Art. 21. — Todo antisármico aprobado con anterioridad a la fecha en que se ponga en vigencia la presente resolución, queda sujeto, durante el plazo de validez de su certificado definitivo, a los artículos 18 y 19 de la misma.

Finalizado el plazo de validez mencionado, si el Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal, dispusiere someter el producto a control químico y/o biológico, el mismo deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto por esta reglamentación.

Art. 22. — Derógase las Resoluciones Ministeriales Nros. 1.548/70 y 601/81 y del Servicio Nacional de Sanidad Animal número 463/83.

Art. 23. — Queda facultado el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) para dictar las normas complementarias de interpretación y todas aquellas que hagan al mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Itoca

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TARIFAS

Autorízase a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

RESOLUCION
Nº 405

Bs. As., 31/8/84

VISTO el Expediente Nº 693.716/82 del registro de la Secretaría de Energía, y CONSIDERANDO:

Que la insuficiencia de las tarifas vigentes para cubrir los actuales costos de las Empresas, hacen indispensable un ajuste de las mismas.

Que las circunstancias no permiten obtener una recuperación total, haciendo necesario recurrir a ajustes parciales.

Que es conveniente establecer bonificaciones especiales transitorias para los pequeños y medianos consumos residenciales.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

Que el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, Organismo con representa-

revisación. En el intervalo, la Comisión Técnica podrá llevar a cabo todas las revisiones que juzgue necesarias. El hallazgo de ácaros vivos de la especie Psoroptes communis en uno o más animales del lote de prueba durante cualquiera de las revisiones, será motivo para que la Comisión Técnica de por finalizado el control, considerándose no satisfactorio su resultado.

j) El resultado del control biológico se considerará satisfactorio cuando se cumpla la totalidad de los siguientes re-

Art. 11. — Con posterioridad a la primera revisión post-tratamiento la Comisión Técnica podrá disponer que se esculle a los ovinos de los lotes de prueba en el momento, forma y número que considere más conveniente para las necesidades del control.

Art. 12. — Para llevar a cabo el control de eficacia de un antisarnico bovino por aspersión, los procedimientos deberán ajustarse a lo establecido por el Artículo 7º de la presente Resolución y a las siguientes condiciones:

que la insuficiencia de las tarifas vigentes para cubrir los actuales costos de las Empresas, hacen indispensable un ajuste de las mismas. Que las circunstancias no permiten obtener una recuperación total, haciendo necesario recurrir a ajustes parciales. Que es conveniente establecer bonificaciones especiales transitorias para los pequeños y medianos consumos residenciales. Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima. Que el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, Organismo con representación de todas las provincias, por Recomendación N° 124 del 3 de junio de 1983, aconsejó suspender transitoriamente los incrementos en las provincias del Noreste afectadas por las inundaciones y absorber el desfase producido